

**JUZGADO SETENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ, D.C.**

ADM 176
(Transformado transitoriamente en el juzgado 61 de pequeñas causas y competencia múltiple – Acuerdo PCSA 18-11127)

U=26/2

**RESPONSABILIDAD
EXTRA CONTRACTUAL
MÍNIMA**



Demandante:

**YUDE SY VIVIANA GUTIERREZ
RINCON**

Demandado:

MARIO ERNESTO CIFUENTES RINCON

Control término de duración del proceso (C.G.P., art. 121.)

Fecha de vencimiento _____

Rdo. 11001400307920190190600

Cdno.

1

Señores:

JUZGADO 79 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Ciudad

E.

S.

D.

JUZGADO 79 CIVIL MPB
3F10
41546 29.JAN.20 PM 4:53

Ref. : Proceso No. 2019-01906

MAURICIO CALDERON TORRES, mayor de edad, vecino de esta ciudad con domicilio en la Carrera 5o No 16-14, Piso 9o de esta ciudad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No 79.348.261 de Bogotá, Abogado en ejercicio, con T.P. No. 75.759 del C.S. de la J., actuando en mi calidad de Apoderado Judicial de TAX EXPRESS S.A con NIT No 800.174.909-8 con domicilio en la calle 13 No 44-09 de Bogotá; . Empresa representada por CLEMENTE HERNANDEZ GARCIA persona mayor de edad, identificado con c.c. No 11.306.632 vinculado como demandado en la calidad ya conocida, como empresa AFILIADORA DEL TAXI de placas VEW-277 implicado en los hechos acá demandados me permito CONTESTAR LA DEMANDA conforme a los postulados del art 96 del C G del P. y contendrá:

1.- PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS:

HECHO DAÑOSO Y LA CULPA

- 1.- ADMITO ESTE HECHO como cierto.
- 2.- ADMITO ESTE HECHO, dado que existe un croquis que así lo revela.

13
3.- NO ADMITO ESTE HECHO, la apreciación del abogado es especulativa. Debe probarse por el actor la impericia del conductor y si realmente desobedeció las normas de tránsito.

4.- NO ES CIERTO este hecho, si bien existió un choque y por eso el policía que llegó al sitio, en su tarea debe realizar el levantamiento de informe de accidente, pero las posibles causas del accidente deben ser probadas al interior del proceso sin que este concepto, constituya prueba plena de responsabilidad del conductor del taxi.

5.- ES CIERTO este hecho existe un informe policial.

6.- ES CIERTO este hecho en cuanto las diagramaciones en el croquis y el estado de la vía.

7.- NO ADMITO COMO CIERTO ESTE HECHO debe probarse por parte del demandado, quien tiene la carga de la prueba que no existió desconocimiento de las normas de tránsito por parte del actor y el esfuerzo máximo de esta defensa es demostrar que la culpa fue del conductor de la moto quien generó el accidente por imprudencia e impericia.

DAÑO CAUSADO POR EL DEMANDANTE

1.- NO ME CONSTA ESTE HECHO que se pruebe.

2.- ES CIERTO este hecho.

3.- NO ME CONSTA este hecho, que se pruebe.

4 5 y 6 SON HECHOS CIERTOS.

139

7.- No ME CONSTA ESTE HECHO debe probarse por el apoderado de esta circunstancia.

8.- ES CIERTO ESTE HECHO en cuanto a que la señora YUDEISY VIVIANA tuvo una incapacidad de tan solo 15 días.

9.- ES CIERTO la incapacidad arrojó por medicina legal 15 días sin secuelas.

10.-NO ME CONSTA ESTE HECHO que se pruebe los daños en la salud de la actora.

11.- NO ME CONSTA ESTE HECHO debe probarse esta circunstancia del dolor padecido por la hoy demandante y el grado de aflicción planteado por el abogado actor

12.- NO ME CONSTA ESTE HECHO que se pruebe el verdadero estado de salud de la demandante máxime que son solo 15 días sin secuelas luego es difícil imaginarse que con esta incapacidad pueda llegarse a imposibilitar el disfrute de la vida cotidiana.

REQUERIMIENTOS PARA PAGO

1.- NO ME CONSTA ESTE HECHO por cuanto es la aseguradora la que recibe esta notificación.

2.- ES CIERTO este hecho, es que la compañía mundial al recibir los documentos y en especial cuando se trata de lesiones tiene en

consideración de los ajustadores el tiempo de la incapacidad y si existe secuelas o no y por ello calcula esa cifra que me parece ajustada al daño.

135

3. - NO ME CONSTA ESTE HECHO debe presumirse que no acepto y por eso demanda.

4, 5 y 6 son puntos de Derecho.

2.- EXCEPCIONES DE MERITO

1.- LOS PERJUICIOS RECLAMADOS POR EL ACTOR NO CORRESPONDEN CON LAS LESIONES Y LA GRAVEDAD DEL HECHO.

El apoderado establece como valor de perjuicios la suma de 10 salarios COMO PERJUICIOS DE ORDEN MORAL y 5 salarios para DAÑOS A LA SALUD de donde el profesional estimo estos perjuicios me pregunto yo, ¿fue asunto del azar ?, ¿cuál fue la ponderación que el profesional estableció para señalar 10 salarios y no 5 o 50 salarios? , no basta señalar perjuicios de orden moral casi que en un presupuesto de contingencia, la realidad procesal arroja que las lesiones de YUDEISY VIVIANA GUTIÉRREZ CHARRY según medicina legal fueron de 15 días SIN SECUELAS de tal forma que la aflicción o afectación en la salud solo se circunscribe a este tiempo de recuperación , es decir este hecho traduce; que de ser responsable el conductor el valor a indemnizar es de solo el lapso de tiempo señalado por el profesional de la salud, no le otorgaron secuelas a la señora YUDEISY ello es significativo que no existió alteración en la vida diaria, no se necesita de tratamiento médico de recuperación o de cirugías pendientes , de tal suerte que no existe una perturbación física en el cuerpo de la demandante.

18
El lucro cesante solicitado no está probado, para reclamar este rubro, debe probarse que la lesionada dejó de percibir el salario fruto de la incapacidad y no debe olvidarse que las incapacidades son pagadas por la EPS respectiva en un cubrimiento del 65% es decir que solo debe o puede reclamarse esta diferencia y no la totalidad del salario como lo señala el apoderado. Por eso esta acción no puede ser fuente de enriquecimiento por la víctima. Si se reconoce el LUCRO de esta suma es que debe pagar sus gastos por cuanto era la única fuente de ingresos del actor y no adicionales como lo pretende el actor.

2.- CULPA DE UN TERCERO EXHIMENTE DE RESPONSABILIDAD_CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES PELIGROSAS

Empezare con un aparte de la sentencia de la Honorable Corte suprema de justicia MP LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA de fecha 12 de junio de 2018 proceso 2011-00736 ... “

Para lograr prosperidad en las pretensiones derivadas de la responsabilidad, cualquiera sea el origen de esta, resulta indispensable que la parte interesada asuma la carga de acreditar los elementos axiológicos que conduzcan a establecer, sin duda, la presencia de esa fuente de obligaciones, máxime si se trata del perjuicio, pues como tiene dicho la Corte dentro del concepto y la configuración de la responsabilidad civil, es el daño un elemento primordial y el único común a todas las circunstancias, cuya trascendencia fija el ordenamiento. De ahí que no se dé responsabilidad sin daño demostrado, y que el punto de partida de toda consideración en la materia, tanto teórica como empírica sea la enunciación, establecimiento y determinación de aquél, ante cuya falta resulta inoficiosa

13

cualquiera acción indemnizatoria (Sent. Cas. Civ. de 4 de abril de 1968, G.J. CXXIV, Pág. 62, reiterada en Sentencias de Casación Civil de 17 de julio de 2006, Exp. No. 02097-01 y 9 de noviembre de 2006, Exp. No. 00015) (...)" (se destaca)¹.

El Artículo 2356 del Código Civil señala claramente una presunción de culpa en contra de quien causa perjuicios con ocasión del ejercicio de aquellas actividades cuya ejecución entraña peligros o riesgos para las personas del entorno, responsabilidad de la cual solamente se exonera en cuanto acredite que el daño sólo pudo tener por fuente cualquier suceso extraño, como la fuerza mayor, la culpa exclusiva de la víctima o **la de un tercero**. lo dicho a su última esencia para ponerlo en términos concluyentes, habría que puntualizar que gravita sobre quien realiza actividades de esa especie, la presunción de ser responsable del daño causado con ocasión de su ejercicio.

Así las cosas en el caso a estudio el accidente acaeció por circunstancias que encierran que el día de los hechos, el 26 de julio de 2018 en la calle 15 sur con carrera 16 ; se movilizaban los dos rodantes el vehículo de placas VEW-277 por su carril por la calle 15 sur y por la carrera 16 la motocicleta de placas ETB-120 conducida EDILSON GUZMÁN DUARTE , este conductor se movilizaba con su acompañante como pasajera la hoy lesionada a rauda velocidad y no obstante el conductor del taxi al llegar a la intersección donde se encuentra un pare, se detiene completamente luego observa al lado y lado de la vía y no observa carro o moto alguna, por lo que decide avanzar sobre la calle 15 sur cuando aparece repentinamente una moto a velocidad excesiva , sin darle tiempo de frenar o de hacer maniobra evasiva, no pudo evitar el accidente , ante tal maniobra peligrosa el conductor del vehículo afiliado a tax , no tuvo otra

¹CSJ SC. Sentencia de 18 de diciembre de 2007, rad. 2002-00222-01.

alternativa de impedir el resultado ; esta maniobra, desplazarse a rauda velocidad por parte de la moto, indica que la conducta imprudente fue del moto , como la causa real y directa del accidente .

Este accidente acaeció por circunstancias que encierran que dos automotores ejercían actividad peligrosas mutuamente, en este orden de ideas las respectivas presunciones de culpa que cobijan a los conductores, pueden aniquilarse mutuamente, forzando a los demandados a demostrar la culpa determinante del accidente y cual fue la causa eficiente y el deber objetivo de cuidado para estos operadores de máquinas del transporte; en este caso al conductor de la moto, quien no evito el accidente ; en exceso de velocidad golpea al taxi en la parte delantera, que venía en sentido contrario y este no pudo evitar el choque , es decir quien falta al deber objetivo de cuidado es el conductor EDILSON GUZMÁN en esta causa, hecho corroborado del propio croquis donde quedaron diagramados los rodantes y los lugares de impacto y rutas de los mismos.

Para ello traigo a colación un aparte de sentencia de corte suprema de justicia casación de abril de 1991 “ Sin embargo, dicho sea de paso pero sin desandar la marcha, tal regla No puede formularse en los términos tan genéricos e indiscriminados en los que se ha venido planteando, toda vez que en lugar de rendir tributo a los imperativos de justicia en los que está inspirada, Puede llegar a constituirse en fuente de graves iniquidades, socavando de ese modo los cimientos cardinales de la **responsabilidad civil extracontractual**; por supuesto que cuando un daño se produce por la concurrencia de sendas **actividades peligrosas** (la de la víctima y la del agente), en lugar de colegir maquinalmente la aniquilación de la presunción de culpa que favorece al damnificado, el juez deberá establecer si realmente a ella hay lugar en ese caso concreto, juicio para cuya elaboración deberá tomar en Consideración la peligrosidad de

ambas, la incidencia de cada una en el percance o la virtualidad dañina de la una frente a la otra. Más exactamente, la aniquilación de la presunción de culpas por concurrencia de actividades peligrosas en la generación de un daño, presupone que el juez advierta, previamente, que en las específicas circunstancias en las que se produjo el accidente, existía cierta equivalencia en la potencialidad dañina de ambas.

Del accidente se vislumbra que quien genera el accidente de intereses ajenos es el conductor de la moto, quien iba acompañado de la hoy lesionada , y dado el el exceso de velocidad, y no tomar las precauciones de detenerse en una intersección , no supo sortear la acción; al conductor del taxi , no le dio tiempo de reaccionar por cuanto no es dable a un operador de una máquina en este caso el vehículo de placas VEW-277 que una moto a su izquierda aparezca a gran velocidad y cuando el ya se movilizaba por la mitad de la intersección aparezca de la nada esa moto, y si bien fue codificado el conductor del taxi, es una conclusión del agente de tránsito como una hipótesis , no comprobable por cuanto el no fue testigo directo del accidente y solo llega después del siniestro a establecer causas no conclusivas, en consideración a esta última parte debe analizarse por el señor Juez que existió una posible **concurrencia de culpas**, por lo que debe al tenor de lo normado en el art 2357 debe reducirse la indemnización por que en esta caso la víctima por ser ocupante de la moto no previno al conductor de la velocidad excesiva del operador de la moto.

Señor Juez ruego dar por probada esta excepcion.

PRUEBAS

Interrogatorio al actor en AUDIENCIA.

140
SE LLAME A DECLARAR al policía que levantó el croquis, puede ser notificado en Bogotá a la dirección nacional de policía departamento de personal para que comparezca, su testimonio es útil, pertinente puesto que fue el policial que elaboró el croquis y puede aportar a la investigación. El nombre del agente es MARCELA TRIVIÑO cc 1129217261 placa 181736.

Se llame a declarar al señor EDISON GUZMÁN DUARTE con domicilio en la carrera 17 No 20-40 sur quien era el conductor de la moto de placas ETB-12D quien puede explicar las verdaderas circunstancias del accidente y cómo fue su accionar en la vía, debe oficiarse por medio del despacho para que comparezca por cuanto este testigo puede ser mar cercano a la actora que exista compromiso para hacerlo comparecer.

6.- ANEXOS

Las que relacionadas en el capítulo VII de pruebas documentales.

7.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

El procedimiento para el presente se encuentra descrito en los artículos 368 y s.s. del CG del P en su libro 3 sección primera título 1 capítulo 1 y demás normas concordantes sobre la materia.

8.- NOTIFICACIONES

• Mi poderdantes en la calle 13 No 44-09 de Bogotá D.C. correo electrónico tesoreria@41111111.co

• El suscrito en la Carrera 5a No 16-14, piso 2o, de Bogotá D.C. ó en la Secretaria de su Despacho. Email: calderonasociados1@hotmail.com

• Los demás sujetos procesales en las direcciones consignadas en autos. (4)

Del Señor Juez,



MAURICIO CALDERON TORRES
C.C. No. 79.348.261 de Bogotá
T.P. No. 75.759 C.S de la J.

159

F=22
11

Señor
JUEZ SETENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
(Transformado transitoriamente en Juzgado Sesenta y Uno Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple)

E. S. D.

Referencia: Proceso Verbal promovido por YUDEISY VIVIANA GUTIERREZ CHARRY en contra de **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, DANIEL ORLANDO MONCADA RODRIGUEZ, TAX EXPRESS S.A. y MARIO ERNESTO CIFUENTES RINCON.

Radicado: 2019-01906

Asunto: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA por parte de **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS**.

MARÍA ALEJANDRA ALMONACID ROJAS, mayor de edad, con residencia y domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía No. 35.195.530 de Chía (Cundinamarca) y portadora de la tarjeta profesional No.129.909 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada Judicial de la sociedad **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, conforme se acredita en el certificado de existencia y representación legal emitido por la Cámara de Comercio de Bogotá, cuyo ejemplar se acompañó en el acto de notificación personal; por medio del presente escrito, en defensa de mi representada, **CONTESTO LA DEMANDA Y FORMULO EXCEPCIONES** en contra de las pretensiones formuladas, en los siguientes términos:

I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS.

A. RELATIVOS AL HECHO DAÑOSO Y LA CULPA

FRENTE AL HECHO PRIMERO: Es cierto de conformidad a lo consignado en el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A 00864879.

FRENTE AL HECHO SEGUNDO: Es cierto que el día 26 de julio de 2018, la señora YUDEISY VIVIANA GUTIERREZ CHARRY se transportaba como pasajera de la motocicleta de placas ETB-12D de conformidad al Informe Policial de Accidente de Tránsito No. No. A 00864879.

FRENTE AL HECHO TERCERO: En relación con los hechos y calificativos relacionados con el evento ocurrido el día 26 de julio de 2018, las hipótesis y la secuencia o curso de las acciones ejecutadas por el conductor MARIO ERNESTO CIFUENTES RINCON, en los términos expuestos

1

Avenida Jiménez (Calle 13) No. 8 A- 49 Oficina 504 Edificio Suramericana Tel. 7557234 celular 3208008668
Bogotá – Colombia

160
en la demanda, no me consta pues se trata de hechos respecto de los cuales mi poderdante no tuvo ni puede tener conocimiento, me atengo a lo que resulte probado. En todo caso, advierto que revisada la copia del informe de accidente de tránsito allegado con el traslado, no obra en dicho informe firma del conductor del vehículo de placas VEW-277.

FRENTE AL HECHO CUARTO: No le consta a mi representada, pues se trata de un hecho que no pudo conocer ni conoció mi representada por lo que me atengo a lo que resulte probado. Adicionalmente, en el mencionado hecho se efectúan consideraciones subjetivas que no tienen prueba alguna.

FRENTE AL HECHO QUINTO: Es cierto, no obstante advierto que en el expediente no obra original del informe y que las copias no se encuentran firmadas por el conductor del vehículo de placas VEW-277.

FRENTE AL HECHO SEXTO: No le consta a mi representada, pues se trata de un hecho que no pudo conocer, ni conoció mi representada por lo que me atengo a lo que resulte probado.

FRENTE AL HECHO SÉPTIMO: No es cierto que en el informe policial de accidente de tránsito se haya concluido la responsabilidad del señor MARIO ERNESTO RINCÓN, primero porque con esos informes la Policía de Tránsito no puede declarar o concluir la responsabilidad de un accidente de tránsito, se trató simplemente de una codificación de hipótesis.

B. HECHOS RELATIVOS AL DAÑO CAUSADO AL DEMANDANTE

FRENTE AL HECHO PRIMERO: Es cierto de conformidad al informe policial de accidente de tránsito No. No. A 00864879.

FRENTE AL HECHO SEGUNDO: Es cierto de conformidad al contenido del informe policial de accidente de tránsito No. No. A 00864879, el cual al parecer el conductor del vehículo VEW-277 no firmó.

FRENTE AL HECHO TERCERO: No le consta a mi representada, pues se trata de un hecho que no pudo conocer ni conoció mi representada por lo que me atengo a lo que resulte probado. Advierto en todo caso al Despacho que el apoderado de la parte demandante en el memorial de subsanación señala que no se trata de un proceso penal si no de una causa de investigación que además para la fecha de la mencionada subsanación aparecía en el sistema SPOA como INACTIVO.

FRENTE AL HECHO CUARTO: No le consta a mi representada, pues se trata de un hecho que no pudo conocer ni conoció mi representada por lo que me atengo a lo que resulte probado.

FRENTE AL HECHO QUINTO: No le consta a mi representada, pues se trata de un hecho que no pudo conocer ni conoció mi representada por lo que me atengo a lo que resulte probado, se insiste que el mismo apoderado de la parte demandante en su escrito de subsanación informó al Despacho que la causa se encontraba INACTIVA y que no conocía la decisión adoptada en dicha investigación.

FRENTE LA HECHO SEXTO: No le consta a mi representada, pues se trata de un hecho que no pudo conocer ni conoció mi representada por lo que me atengo a lo que resulte probado.

FRENTE AL HECHO SÉPTIMO: No le consta a mi representada, pues se trata de un hecho que no pudo conocer ni conoció mi representada por lo que me atengo a lo que resulte probado.

16

FRENTE AL HECHO OCTAVO: Es cierto de conformidad al Informe Pericial de Clínica Forense No. UBUCP-DRB-44702-C-2018 expedido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

FRENTE AL HECHO NOVENO: Es cierto de conformidad al Informe Pericial de Clínica Forense No. UBUCP-DRB-44702-C-2018 expedido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en adición en dicho informe se señaló lo siguiente refiriendo a la historia clínica *"pelvis estable, en rodilla izquierda mínima excoriación, permite movilidad, no inestabilidad, en tobillo derecho excoriación, edema medial sobre ligamento deltoideo, radiografías sin lesiones óseas, indican diagnóstico de esguince de tobillo derecho, egreso..."*.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO: Se trata de varios hechos que responderé separadamente, así:

No le consta a mi representada, que para la fecha del accidente la señora YUDEISY VIVIANA GUITERREZ CHARRY *"no poseía una fuente de ingresos fijos"* pues se trata de un hecho que no pudo conocer ni conoció mi representada por lo que me atengo a lo que resulte probado.

No es cierto, que se deba tomar como renta fija el salario mínimo legal mensual vigente que se encontraba vigente para el día 26 de julio de 2018, toda vez que para el reconocimiento de perjuicios debe existir certeza del daño y su cuantía y además de verse acreditada la responsabilidad, aplicar las formulas correspondientes para el cálculo de perjuicios por concepto de lucro cesante decantadas por la jurisprudencia nacional.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO PRIMERO: No le consta a mi representada, pues se trata de un hecho que no pudo conocer ni conoció mi representada por lo que me atengo a lo que resulte probado.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO SEGUNDO: No le consta a mi representada, pues se trata de un hecho que no pudo conocer ni conoció mi representada por lo que me atengo a lo que resulte probado.

C. HECHOS RELATIVOS A LOS REQUERIMIENTOS PARA EL PAGO Y EL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.

FRENTE AL HECHO PRIMERO: Es cierto, en todo caso advierte esta apoderada que los perjuicios reclamados en ese entonces a la compañía aseguradora distan en su cuantía a los perjuicios ahora planteados en la presente demanda.

FRENTE AL HECHO SEGUNDO: Es cierto.

FRENTE AL HECHO TERCERO: No le consta a mi representada, se trata de un acto personal de demandante.

FRENTE AL HECHO CUARTO: No es cierto, pues según el formato de citación que obra en el expediente y fue allegado a MUNDIAL DE SEGUROS la solicitud se radicó el 22 de abril de 2019.

FRENTE AL HECHO QUINTO: No le consta a mi representada, por cuanto la constancia mencionada no fue allegada, únicamente se encontró la citación que obra a folio 52.

FRENTE AL HECHO SEXTO: No es cierto que quienes tienen la obligación de indemnizar a la demandante sean solidariamente el conductor, el propietario, la empresa afiliadora y la aseguradora, primero como quiera que no se encuentra demostrada la responsabilidad del vehículo de placas VEW-277 y segundo como quiera que en lo que respecta a mi representada, no puede existir de ninguna manera una responsabilidad solidaria, pues su vinculación se hace en virtud de un contrato de seguro, que tiene unas condiciones y cláusulas que deben ser tenidas en todo caso en cuenta, sin que pueda de ninguna forma hablarse de una responsabilidad solidaria.

D. HECHOS RELATIVO AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL DE LA DEMANDANTE.
Enumerado como hechos C. en el escrito de subsanación.

FRENTE AL HECHO PRIMERO: No le consta a mi representada, pues se trata de un hecho que no pudo conocer ni conoció mi representada por lo que me atengo a lo que resulte probado.

FRENTE AL HECHO SEGUNDO: No le consta a mi representada, pues se trata de un hecho que no pudo conocer ni conoció mi representada por lo que me atengo a lo que resulte probado.

**II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES
DE DECLARACIÓN Y CONDENA**

1. Frente al numeral 1,2,3,4 y 5 de la pretensión A. Declarativa

En defensa de mi representada, manifiesto que me opongo a la prosperidad de la pretensión primera, correspondiente a la declaratoria de responsabilidad civil extracontractual y solidaria del señor MARIO ERNESTO CIFUENTES RINCON, el señor DANIEL ORLANDO MONCADA RODRIGUEZ, la sociedad TAX EXPRESS S.A. y la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., ya que mi mandante es aseguradora de la sociedad TAX EXPRESS S.A., y en consecuencia, la responsabilidad de mi mandante se rige de acuerdo a las condiciones y límites previstos en la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual, sin que pueda considerarse que tiene una responsabilidad solidaria en este asunto.

En efecto, la póliza de seguros de responsabilidad civil cubre es la pérdida patrimonial del asegurado que resulte responsable por el pago de unos perjuicios, dentro de los límites y condiciones y cláusulas previstas en el contrato de seguro respectivo.

Así las cosas, no por el simple hecho que se llegara a concluir la responsabilidad del asegurado, la sociedad TAX EXPRESS S.A. en este caso, COMPAÑÍA SEGUROS MUNDIAL S.A. podrá ser condenada y ser llamada a responder en los términos solicitados por el apoderado del mandante.

Por lo tanto, en el presente caso, tampoco se encuentra demostrada la responsabilidad del vehículo asegurado, como quiera que a partir de lo señalado en la demanda no es claro cómo pudo ser

responsable el conductor del vehículo de placas VEW-277, cuando ambos vehículos transitaban sobre la misma vía, el conductor del vehículo asegurado no firmó si quiera el informe de accidente de tránsito, la causa penal no determinó de forma alguna responsabilidad para el conductor del vehículo asegurado.

163.

2. Frente al numeral 1.1 de la pretensión "B" de Condena. Lucro cesante

En defensa de mi representada me opongo a la prosperidad la presente pretensión encaminada al reconocimiento y pago por conceptos de lucro cesante por un valor total de \$ 390.261, pues tal suma de dinero no se encuentra acreditada como perjuicio causado a la demandante por concepto de lucro cesante, siendo en consecuencia improcedente su reconocimiento. En efecto, para el cálculo del lucro cesante, el apoderado de la parte demandante no hace uso de los lineamientos y supuestos previstos por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en materia de daños.

3. Frente al numeral 2.1 y 2.2. de la pretensión "B" de condena. Daño moral y daño a la salud

Me opongo a la prosperidad de la pretensión de perjuicios de daño moral y daño a la salud en los términos y con el alcance previsto en la demanda, toda vez que dicho daño debe ser probado, sin embargo, en el plenario no se allegó prueba alguna.

Además, la forma como se realizó el reclamo desconoció los lineamientos jurisprudenciales previstos en nuestra jurisprudencia sobre los presupuestos para que proceda el reconocimiento de perjuicios extra patrimoniales.

4. Frente a la tercera pretensión. Costas, Agencias en Derecho e Indexación.

En defensa de mi representada me opongo a la prosperidad de la pretensión de condena en virtud de la improcedencia de las pretensiones en los términos alegados

III. FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA Y JURIDICA DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Las excepciones planteadas y desarrolladas en el presente escrito de contestación tienen como referencia la PÓLIZA DE SEGURO otorgada por mi representada, la demanda y el análisis de cada una de las pruebas que fueron aportadas al expediente.

Así mismo, la fundamentación jurídica aplicada se encuentra establecida en el artículo 2341 del Código Civil, los artículos, 1036,1089, 1103, 1127 y s.s. del Código Comercio Colombiano, Código General del Proceso y los diferentes pronunciamientos jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia en materia de daños.

IV. EXCEPCIONES Y DEFENSAS

1. Falta de elementos probatorios que permitan demostrar la responsabilidad de los

demandados en el accidente que ocasiona las lesiones de la señora YUDEISY VIVIANA GUTIERREZ CHARRY

169.

plantea la parte demandante en el presente caso la responsabilidad civil extracontractual de los demandados en los perjuicios sufridos por la señora YUDEISY VIVIANA GUTIERREZ CHARRY, con ocasión al accidente de tránsito ocurrido el día 26 de Julio de 2018 en que se vio involucrado el vehículo de servicio público de placas VEW-277 y la señora GUTIERREZ CHARRY cuando se transportaba como pasajera de la motocicleta de placas ETB-12D.

Ahora bien, el artículo 2341 del Código Civil, respecto a la Responsabilidad Civil extracontractual estableció:

"El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido".

Así las cosas, para que proceda la imputación de responsabilidad en contra de los demandados lo que corresponde es identificar el supuesto daño alegado.

Ahora bien, si bien con la demanda se aporta el Informe Policial de Accidentes de Tránsito No. A- 00864879, como única prueba para alegar la supuesta responsabilidad del señor MARIO ERNESTO CIFUENTES RINCON en calidad de conductor y en consecuencia la responsabilidad del señor DANIEL ORLANDO MONCADA RODRIGUEZ, la sociedad TAX EXPRESS S.A. y la sociedad COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., no obstante, debe señalarse, que aseverar como lo plantea la parte demandante, que la causa eficiente o determinante para la producción del accidente de tránsito en el que resultó afectada la señora YUDEISY VIVIANA GUTIERREZ CHARRY, fue el hecho que el vehículo de placas VEW-277 "de manera imprudente desobedece las señales de tránsito dispuestas en la vía", en virtud a la hipótesis planteada en el informe Policial de Accidente de Tránsito, desconoce la necesidad de valoración integral de la prueba y el análisis y necesaria concreción de los elementos que integran la responsabilidad.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en Jurisprudencia indicó:

"Tratándose de accidente de tránsito producido por la colisión de dos automotores, cuando concurren a la realización del daño, la jurisprudencia ha postulado que estando ambos en movimiento, estarían mediados bajo la órbita de la presunción de culpas ... La concurrencia de las dos actividades peligrosas en la producción del hecho dañoso y el perjuicio, en nada obsta para que la parte demandante, acudiendo a las reglas generales previstas en el artículo 2341 del Código Civil, pruebe la culpa del demandado, como aquí ocurrió.¹"

Así las cosas, para que proceda una condena de responsabilidad civil deben probarse todos los elementos que configuran la responsabilidad civil extracontractual.

"En esa línea, cuando el daño es consecuencia de la convergencia de roles riesgosos realizados por víctima y agente, el cálculo de la contribución de cada uno en la producción del menoscabo atiende, si bien al arbitrio iuris del juez, su análisis no debe ser desmesurado ni subjetivo, pues debe tener en cuenta la circunstancia incidental que corresponda en cada caso.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona, Radicación n.° 54001-31-004-2004-00032-01, SC5885-2016

Si bien en un principio la doctrina de esta Corte resolvió el problema de las concausas o de la concurrencia de actividades peligrosas, adoptando diversas teorías como la "neutralización de presunciones", "presunciones recíprocas", y "relatividad de la peligrosidad", fue a partir de la sentencia de 24 de agosto de 2009, rad. 2001-01054-01, en donde retomó la tesis de la Intervención causal.

Al respecto, señaló:

"(...) La (...) graduación de 'culpas' en presencia de actividades peligrosas concurrentes, [impone al] (...) juez [el deber] de (...) examinar a plenitud la conducta del autor y de la víctima para precisar su incidencia en el daño y determinar la responsabilidad de uno u otra, y así debe entenderse y aplicarse, desde luego, en la discreta, razonable y coherente autonomía axiológica de los elementos de convicción allegados regular y oportunamente al proceso con respeto de las garantías procesales y legales.

"Más exactamente, el fallador apreciará el marco de circunstancias en que se produce el daño, sus condiciones de modo, tiempo y lugar, la naturaleza, equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes, sus características, complejidad, grado o magnitud de riesgo o peligro, los riesgos específicos, las situaciones concretas de especial riesgo y peligrosidad, y en particular, la incidencia causal de la conducta de los sujetos, precisando cuál es la determinante (imputatio facti) del quebranto, por cuanto desde el punto de vista normativo (imputatio iuris) el fundamento jurídico de esta responsabilidad es objetivo y se remite al riesgo o peligro (...)" (se resalta). Negrilla incluida en el texto, subraya propia"

Así las cosas, la problemática de la concurrencia de actividades peligrosas se resuelve en el campo objetivo de las conductas de víctima y agente, y en la secuencia causal de las mismas en la generación del daño, siendo esa la manera de ponderar el quantum indemnizatorio." (Destacado fuera de texto)

Así las cosas, no obstante, en el informe se establece como una de las hipótesis el código 112, es relevante advertir que simplemente, no es posible, a partir de esa única codificación concluir la responsabilidad del vehículo asegurado, pues el mencionado informe no fue firmado por el conductor asegurado, ni es concluyente de la responsabilidad de este, ni siquiera se adecua a lo planteado por el apoderado de la parte demandante respecto a la trayectoria de los vehículos.

Ahora bien, advierte esta apoderada que en la demanda ni siquiera se menciona al conductor de la motocicleta de placas ETB-12D quien al igual que el conductor demandado, también se encontraba ejerciendo una actividad peligrosa.

2. Culpa de un tercero

Se formula la presente excepción en la incontrovertible culpa de un tercero, el conductor de la motocicleta de placas ETB-12D en el accidente ocurrido el día 26 de julio de 2018.

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona, Exp. SC2107-2018, Radicación: 11001-31-03-032-2011-00736-01

166
En efecto, en el informe policial de accidente de tránsito se indicó que la señora YUDEISY VIVIANA GUTIERREZ CHARRY, se transportaba como pasajera de la motocicleta de placas ETB-12D, es decir, que en el presente caso también se debe tener en cuenta la conducta del señor EDISON GUZMAN DUARTE, en calidad de conductor de la citada motocicleta.

Cómo se demostrará en el proceso, en el presente caso hubo circunstancias que implicaron la intervención activa del señor EDISON GUZMAN DUARTE en la producción del accidente y en consecuencia de las posibles circunstancias que permiten configurar eximentes de responsabilidad para los demandados.

3. Improcedencia del reconocimiento de los perjuicios materiales en la cuantía que fueron reclamados. Lucro cesante

El Código Civil en su artículo 1614 señala "La indemnización de perjuicios comprende el daño emergente y lucro cesante, ya provenga de no haberse cumplido la obligación, o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado el cumplimiento. (...) exceptúense los casos en que la ley la limita expresamente al daño emergente." Aunado, dispone "entiéndase por daño emergente el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento; y por lucro cesante, la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplido imperfectamente, o retardado su cumplimiento" (negrilla y subraya fuera de texto).

Al respecto, en el presente caso no se puede olvidar el alcance y fundamento del concepto del lucro cesante como daño materia de indemnización y por tal razón, este únicamente podría concretarse habiéndose verificado que se trata de un daño cierto, en la medida en que, además de la certeza frente a la expectativa del reclamante para recibir ese ingreso o lucro, se pueda establecer la base para el cálculo del perjuicio y además establecer que el mentado ingreso no se obtuvo, "dejo de reportarse a consecuencia de" un hecho dañoso.

Por su parte, llamo la atención del Despacho respecto al hecho que la señora YUDEISY VIVIANA GUTIERREZ CHARRY pretende el reconocimiento y pago de perjuicios por concepto de lucro cesante, como consecuencia del accidente ocurrido el día 26 de julio de 2018 sin que obre en el plenario prueba alguna de la causación de tal perjuicio ni la cuantificación del mismo, incluso el mismo apoderado afirma que la señora para la fecha del siniestro no percibía ningún ingreso fijo, estableciendo el valor de dicha pretensión bajo la simple operación de multiplicar el salario mínimo legal vigente diario por los días de incapacidad médico legal definitiva otorgados por Medicina Legal, como si dicha valoración implicara el otorgamiento de una incapacidad médica.

Ahora bien, la pretensión formulada respecto del lucro cesante reclamado tampoco se tiene en cuenta que la señora no sufrió una pérdida de capacidad laboral y que no fue ni ha sido valorada en ese sentido.

Así las cosas, destaca esta apoderada que no se encuentra acreditado el lucro cesante en la cuantía pretendida y como quiera que a la luz de la Ley y la jurisprudencia dicho daño únicamente debe ser reconocido en la medida que se trate de un DAÑO CIERTO y se encuentre probado, no pude proceder en este caso condena en los términos pretendidos por el demandante.

4. **Indebida tasación de los perjuicios extra-patrimoniales reclamados. Daño moral y daño a la salud**

16

Con la presente demanda, en razón a las lesiones sufridas por la señora YUDEISY VIVIANA GUTIERREZ CHARRY con ocasión al accidente ocurrido el 26 de Julio de 2018, se pretende obtener el reconocimiento y pago de perjuicios inmateriales por concepto de daño moral y por otro lado por daño a la salud.

Al respecto, destaca esta apoderada que las pretensiones de condena por daños Inmateriales, en el presente caso, desconocen claramente los lineamientos previstos por la jurisprudencia.

En efecto, en Jurisprudencia la Corte Suprema de Justicia, respecto de los lineamientos y precedentes para la determinación de los perjuicios inmateriales ha manifestado lo siguiente:

" De ahí que conforme a la posición reiterada de la Corte, < si el censor pidió un cifra por tales conceptos, solamente en la medida que no supere el rango en que se mueven las decisiones de esta Corporación, aquella es admisible para justipreciar el interés, pues el contrario, corresponde atenerse a dicho topas (AC617, 8 feb. 2017, rad n° 2007-00251-001).

Similar criterio fue expuesto en auto de 17 de marzo de este año (AC1699-2017, Rad. 11001-02-03-000-2017-00520-00), donde se reiteró:

"(...) Si se busca la indemnización de los perjuicios morales y a vida de relación , cuya cuantificación se encuentra asignada al criterio del juzgador conforme a las reglas de en la experiencia, no puede indistintamente el tope que señale en el libelo, toda vez que para tal efecto el ad quem dese discurrir sobre las circunstancias particulares que te rodean en la tesis, pudiéndose apoyar en los precedentes judiciales sobre la materia.

Así, lo recordó la Sala en AC443 -2015, aludiendo al AC de 7 de diciembre de 2011, rad. 2007-00373, en un asunto similar donde el juzgador (..) no se percató que el perjuicio moral se encuentra librado exclusivamente al arbitrium Judicis, es decir, en sentir de la Corte, " al recto criterio del fallador, que por consecuencia viene a ser el adecuada para su tasación. (Auto 240 del 14 de septiembre del 2001, Exp. 9033-97), por que como allí mismo se reiteró, "ningún otro método podría cumplir de una mejor manera una tarea, que por desempeñarse en el absoluto campo de la subjetividad, no deja de presentar ciertos visos de evanescencia" (G.J.T. CLXXXVIII, pág 19) (...) Por lo mismo, para establecer la procedencia de dicho recurso, desde el punto de vista de la cuantía, no puede acogerse de manera incondicional el perjuicio moral solicitado en la demanda. Así lo tiene explicado la Sala, al decir que "no puede ser estimado por el demandante o considerado por el sentenciador de segundo grado, de manera incondicional, para efectos del interés aludido" (Auto 213 del 7 de octubre del 2004, Exp. 00353 reiterado en auto de 11 de diciembre de 2009, Exp. 00445)".

Por su parte, en Unificación el Consejo de Estado dispuso que el perjuicio moral se causa "por dolor, la aflicción y en general los sentimientos de desesperación, congoja, desasosiego, dolor, zozobra, etc., que invaden a la víctima directa o indirecta de un daño antijurídico, individual o colectivo", en consecuencia, determinó que para efectos de liquidación del

perjuicio moral en casos de lesiones en los que se concrete una pérdida de capacidad laboral, se deberá tener en cuenta la gravedad de la lesión de la víctima y el nivel de relación afectivo de las personas que aleguen el perjuicio.

Por otra parte, respecto a la solitud de reconocimiento y pago de perjuicios por concepto de "DAÑO A LA SALUD", entendemos que el apoderado de la parte actora se refiere a lo que la Jurisprudencia Nacional determinó como daño a la salud al definirlo:

"Se adopta el concepto de daño a la salud, como perjuicio inmaterial diferente al moral que puede ser solicitado y decretado en los casos en que el daño provenga de una lesión corporal, puesto que el mismo no está encaminado al restablecimiento de la pérdida patrimonial, ni a la compensación por la aflicción o el padecimiento que se genera con aquél, sino que está dirigido a resarcir económicamente -como quiera que empíricamente es imposible- una lesión o alteración a la unidad corporal de la persona, esto es, la afectación del derecho a la salud del individuo. Por lo tanto, cuando el daño tenga origen en una lesión corporal (daño corporal), sólo se podrán reclamar y eventualmente reconocer los siguientes tipos de perjuicios -siempre que estén acreditados en el proceso -: i) los materiales de daño emergente y lucro cesante; ii) y los inmateriales, correspondientes al moral y a la salud o fisiológico, el primero tendiente a compensar la aflicción o padecimiento desencadenado por el daño, mientras que el último encaminado a resarcir la pérdida o alteración anatómica o funcional del derecho a la salud y a la integridad corporal. Desde esa perspectiva, se insiste, el daño a la salud comprende toda la órbita psicofísica del sujeto (destacado fuera de texto).³"

En consecuencia, es improcedente el reconocimiento y pago de perjuicios inmateriales en la cuantía alegada, ya que la señora DEISY VIVIANA GUITIERREZ CHARRY, no ha sido valorado por la Junta Regional de Invalidez de Bogotá D.C. y Cundinamarca, no tiene porcentaje de pérdida de capacidad alguno, no tiene secuelas según lo señalado por medicina legal ni presenta alteraciones ni lesiones.

5. Excepciones relacionadas con el contrato de seguro documentado en la Póliza de seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No 200008844.

5.1 Límite de valor asegurado MÁXIMO de la póliza No 200008844.

La póliza de seguros No. 200008844, establece como límite de valor asegurado para el amparo de lesiones o muerte a 1 persona, el equivalente a 80 SMLMV, lo que implica que el límite MÁXIMO a pagar de acuerdo con los perjuicios que resulten probados por parte de la representada corresponde a 80 SMLMV.

Al respecto, la póliza define valor asegurado como "AQUEL QUE QUEDA ESTIPULADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA PARA CADA UNO DE LOS AMPAROS OTORGADOS. LAS SUMAS ASEGURADAS PARA CADA AMPARO CONSTITUYEN EL LÍMITE MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, C.P. Dr. Enrique Gil Botero, Exp. No. 05001-23-25-000-1994-00020-01 (19031)

16c

DEL ASEGURADOR Y NO SE ACUMULAN ENTRE SÍ, PARA AUMENTAR EL VALOR ASEGURADO TOTAL, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1074 DEL CÓDIGO DE COMERCIO (Destacado fuera de texto).

por su parte, en el clausulado expresamente se señala lo siguiente:

"5 SUMA ASEGURADA PARA LA COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

LA SUMA ASEGURADA SEÑALADA EN LA CARÁTULA, LIMITA LA RESPONSABILIDAD DE SEGUROS MUNDIAL, ASÍ:

5.2. LA SUMA ASEGURADA ESTABLECIDA EN LA CARATULA DE LA POLIZA "MUERTE O LESIONES A UNA PERSONA" ES EL VALOR MAXIMO DE RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA POR LA MUERTE O LESIONES DE UNA PERSONA" (Destacado fuera de texto)"

Así las cosas, con cargo a la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual No. 2000008844, la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. tiene únicamente una exposición máxima de 80 SMLMV de acuerdo con los perjuicios que resulten probados a título de daños cubiertos por el amparo de "RC LESIONES O MUERTE A 1 PERSONA".

4.2. Deducible

La póliza establece un deducible de 20% de la pérdida mínimo 2 SMLMV en la caratula de la póliza. Dicho deducible es aplicable para los amparos de responsabilidad civil extracontractual en virtud de lo previsto en la cláusula "8.2. REGLAS APLICABLES AL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL⁵", en la que expresamente se señala lo siguiente:

"EL PAGO DE CUALQUIER INDEMNIZACIÓN AL ASEGURADO O A LA VÍCTIMA, SE HARÁ SUJETO AL DEDUCIBLE PARA DAÑOS MATERIALES Y A LOS DEMÁS TÉRMINOS, LÍMITES, EXCEPCIONES Y CONDICIONES DE ESTE SEGURO". (Destacado fuera de texto)

Por su parte el deducible se encuentra definido en la póliza de la siguiente manera:

"DEDUCIBLE

ES LA SUMA O PORCENTAJE DE LA INDEMNIZACIÓN QUE CORRE A CARGO DE CADA RECLAMANTE O ASEGURADO DEL SEGURO. COMO SUMA FIJA, EL DEDUCIBLE REPRESENTA, ADEMÁS, EL VALOR MÍNIMO DE LA INDEMNIZACIÓN A CARGO DEL ASEGURADO. POR LO TANTO, LAS PÉRDIDAS INFERIORES A DICHO VALOR NO SON INDEMNIZABLES".

Página 6 de la versión 01-09-2015-1317-P-06- CSUS8R0000000014 de las condiciones generales de la póliza No. 200008844

Página 8 de la versión 01-09-2015-1317-P-06- CSUS8R0000000014 de las condiciones generales de la póliza No. 20008844

En consecuencia, en el presente caso se deberá tener en cuenta el deducible pactado, toda vez que deberá en todo caso descontarse del valor de la pérdida.

5. Genérica.

Solicito al Despacho declarar probada cualquier medio exceptivo que se evidencie en el trámite del presente proceso frente a las pretensiones de la demanda formulada por la señora YUDEISY VIVIANA GUTIERREZ CHARRY

17

V. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO.

En virtud de lo previsto en el artículo 206 del Código General del Proceso objeto el juramento estimatorio efectuado en la demanda con fundamento en las siguientes razones:

1. La reclamación realizada por perjuicios no tiene sustento probatorio alguno ni que sustenten la pérdida en los ingresos alegados por la demandante a título de lucro cesante.
2. La reclamación se funda en una incapacidad médico legal que no es equivalente ni puede serlo a una incapacidad médica.

VI. PRUEBAS

En defensa de LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. se solicita decretar las siguientes pruebas:

1. Pruebas documentales

- Póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual No. 2000008844 emitida por COMPAÑÍA SEGUROS MUNDIAL S.A., junto con sus condiciones particulares y generales.
- Derecho de petición enviado a la Secretaria de Movilidad solicitando el envío de copia integral y legible del informe de accidente de tránsito.

2. Interrogatorio de parte

Solicito al Despacho decretar la práctica del interrogatorio de parte a la demandante la señora YUDEISY VIVIANA GUTIERREZ CHARRY, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.306.313 Bogotá.

3. Oficios

En virtud de lo previsto en el artículo 173 del Código General del Proceso, solicito al Despacho ordenar oficiar a la Secretaría de Movilidad de Bogotá para que dicha entidad envíe al Despacho copia legible del informe de accidente de tránsito No. 00864879 relacionado con la controversia, en caso que dicha Secretaría no responda positivamente la petición formulada o manifieste reserva frente a la misma.

121

VII. ANEXOS

Anexo las pruebas documentales anunciadas en el acápite anterior. El certificado de Existencia y Representación Legal emitido por la Cámara de Comercio de Bogotá de la sociedad COMPAÑÍA SEGUROS MUNDIAL S.A., fue allegada en el acto de notificación personal.

VIII. NOTIFICACIONES

La suscrita recibirá notificaciones, en la Avenida Jiménez (Calle 13) No. 8 A – 49 Oficina 504 Edificio Suramericana, o en el correo electrónico: maria.almonacid@almonacidasociados.com

COMPAÑÍA SEGUROS MUNDIAL S.A., recibirá notificaciones en la carrera Calle 33 No. 6B-24, pisos 1, 2, 3 y 4. de la ciudad de Bogotá D.C.

Cordialmente,

María Alejandra Almonacid

María Alejandra Almonacid Rojas

C.C. 35.195.530 de Chía.

P. 129.909 del C.S de la J.

JUZGADO SETENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
(Transformado transitoriamente en Juzgado Sesenta y Uno Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple)

Dirección: Calle 12 No. 9-55, piso 4°, Interior 1, Complejo Kaysser.

Correo electrónico: cmpl79bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

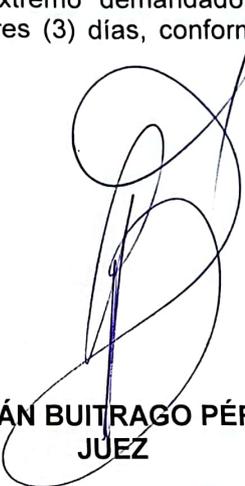
Bogotá D.C., 6 FEB 2023

Ref. No. 2019-01906

Téngase en cuenta que el demandado Mario Ernesto Cifuentes Rincón se notificó de por aviso de conformidad con el artículo 292 del C.G.P., sin que éste hubiese formulado medio exceptivo alguno.

Ahora bien y teniendo en cuenta que los demandados TAXEXPRESS S.A.S y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., interpusieron excepciones de mérito, se corre traslado al extremo demandado, de los medios exceptivos propuestos, por el término de tres (3) días, conforme al art. 391 del C.G.P., en concordancia con el art. 110 lb.

Notifíquese,


FABIÁN BUITRAGO PÉREZ
JUEZ

KGR

JUZGADO SETENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 015, hoy **7 FEB 2023** (C.G.P., art. 295).

ANDRÉS DAVID BULLA AYALA
Secretario